

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Per orden de este Ministerio de Hacienda, fecha 24 de enero del año en curso, inserta en el *Boletín oficial del Estado* del día 30, se concedió un plazo, que terminó el día 31 de marzo pasado, para que los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen efectuado pudieran presentar en la Delegación de Hacienda respectiva los documentos a que alude el número primero de la orden de 13 de mayo de 1947, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 28 del propio mes, o contestasen debidamente los reparos que a aquellos documentos les hubiesen sido formulados, todo ello a efectos del señalamiento de cupo definitivo de compensación municipal para el ejercicio de 1947, con la advertencia de que de no hacerlo así se les declararía decaídos de su derecho.

Transcurrido con gran exceso el plazo a que antes se hizo referencia, se impone declarar decaídos de su derecho a los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento a lo dispuesto en las órdenes ministeriales citadas, ya que de no hacerlo así no podrá liquidarse el ejercicio de 1947 ni distribuirse el remanente del Fondo de Corporaciones Locales entre las Diputaciones provinciales de régimen común conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo es conveniente señalar un plazo perentorio para que los Ayuntamientos que no lo han efectuado puedan presentar en la correspondiente Delegación de Hacienda las liquidaciones de sus presupuestos para el ejercicio de 1948, con el fin de señalarles el cupo definitivo que en dicho año les corresponda.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, cumpliendo acuerdo del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Declarar decaído en su derecho a que se les señale Cupo de Compensación municipal para el ejer-

cicio de 1947, a todos aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el número tercero de la orden de 24 de enero de 1950, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 30 de dicho mes.

Segundo. Que se proceda a la distribución entre las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de la totalidad del remanente que pueda resultar del Fondo de Corporaciones Locales, correspondiente al ejercicio de 1947, y

Tercero. Conceder un plazo, que terminará el día 31 de marzo próximo, para que los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen efectuado puedan presentar en la Delegación de Hacienda respectiva los documentos a que alude el número primero de la orden de 13 de mayo de 1947, inserta en el *Boletín oficial del Estado* del día 28 del propio mes, o contesten debidamente los reparos que a aquellos documentos les hubiesen sido formulados, todo ello a los efectos de señalamiento de Cupo Definitivo de Compensación Municipal para el ejercicio de 1948, con la advertencia de que de no hacerlo así se les declarará decaídos de su derecho

Las Delegaciones de Hacienda, durante los cinco primeros días del mes de abril próximo, remitirán a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, una certificación, en la que se acredite los Ayuntamientos que han dado cumplimiento a lo que se establece en este número, y procederán a emitir el informe a que se refiere el número segundo de la citada orden de 13 de mayo de 1947 elevando los documentos recibidos a la Dirección general antes mencionada.

Desde el día primero de mayo próximo se suspenderá la expedición de libramientos a cargo del Fondo de Corporaciones Locales, a favor de los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento a los servicios expresados, cualquiera que sea el período a que el libramiento se contraiga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
—Madrid 14 de noviembre de 1950.—

J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 20 de N.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la aplicación de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda convocar oposiciones, conforme a las siguientes normas reglamentarias, para proveer noventa plazas de Aspirantes al Secretariado de la Administración de Justicia, con el fin de cubrir las vacantes de la categoría séptima que existen en la actualidad y las que se vayan produciendo:

Primera. Para tomar parte en las oposiciones se requiere: a), ser español y varón; b), haber cumplido la edad de veintiún años con anterioridad al día en que termine la presentación de solicitudes; c), ser Licenciado en derecho; d), no estar afectado por alguna de las incapacidades señaladas en el artículo sexto de la ley de 8 de junio de 1947.

Estos extremos se acreditarán por los interesados acompañando a su solicitud los documentos siguientes: primero, certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil; segundo, título original de Doctor o Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo. En todo caso bastará acompañar certificación librada por la respectiva Universidad de tener aprobadas todas las asignaturas que componen la carrera, pero habrá de presentarse el título o testimonio del mismo o certificación de haber consignado los derechos para su obtención, al recoger el título administrativo de Aspirantes al Secretariado; tercero, certificación del Registro Central de Penados, justificativa de que el solicitante carece de antecedentes penales; cuarto, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de la vecindad del interesado; quinto, certificación facultativa que acredite no tener impedimento físico para poder desempeñar el cargo; sexto, declara-

ción jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades señaladas en el artículo sexto de la ley de 8 de junio de 1947. En esta declaración deberá hacerse constar especialmente no haber sido separado de Organismo alguno dependiente del Estado, provincia o municipio, o, en su caso, haber obtenido la oportuna rehabilitación; séptimo, recibo de haber abonado en la Habilitación de la Subsecretaría de este Ministerio la cantidad de cien pesetas en concepto de derechos de oposición. Esta suma será devuelta a los opositores que no sean admitidos a la práctica de los ejercicios.

Segunda. Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán de la Dirección general de Justicia, por medio de instancia firmada por ellos mismos, que deberá presentarse con los documentos mencionados en la norma primera ante el Presidente de la Audiencia Territorial o provincial a que corresponda su domicilio, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial del Estado*.

Tercera. En la solicitud deberá consignarse, en su caso, el carácter con que cada opositor pretenda figurar en los grupos a que se refiere el artículo segundo en relación con el 32 de la ley de 17 de julio de 1947, y en justificación de ello, acompañarán, además de los documentos mencionados en la norma primera, los siguientes:

a) Los Caballeros Mutilados, testimonio o copia del acta a que se refiere el artículo 25 del reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra de 5 de abril de 1938.

b) Los ex combatientes, certificación expedida por la autoridad militar correspondiente de la concesión de la Medalla de Campaña, o de que reúnen las condiciones precisas para su obtención.

c) Los excautivos o los que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, deberán justificar el tiempo de duración de su cautiverio que, en todo caso, habrá de exceder de tres meses.

d) Los huérfanos y personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de guerra y de los asesinados por los rojos, acreditarán debidamente dicho extremo.

Los solicitantes que no justificaren a juicio del Tribunal, el carácter con que acuden a la oposición, serán clasificados en el grupo e), correspondiente al turno libre.

Cuarta. Los Presidentes de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán las informaciones necesarias acerca de la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes, uniendo a la instancia y documentos presentados el informe que estimen procedentes, que se conservará reservado, salvo para el Tribunal que ha de resolver sobre la admisión. Los expedientes se remitirán en pliegos certificados, a la Dirección general de Justicia, dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de presentación de instancias.

Los Presidentes de las Audiencias comunicarán por telégrafo a la Dirección general de Justicia, al vencimiento del plazo señalado para admitir las solicitudes, el número de instancias presentadas o la manifestación de no haberse presentado ninguna.

Quinta. El Tribunal censor de estas oposiciones será designado por el Ministerio de Justicia, actuando como Presidente el Director general de Justicia, con facultades para delegar en un funcionario judicial de la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo o Magistrado de Audiencia de término, y figurarán como Vocales: un funcionario de la carrera Fiscal, de la segunda a la quinta categoría; un Catedrático de la Facultad de Derecho; el Letrado Jefe del Personal del Secretariado de la Administración de Justicia; un Juez de Primera Instancia e Instrucción de los de Madrid, y dos Secretarios de la Administración de Justicia; uno, con destino en el Tribunal Supremo, y otro, en los Juzgados de Madrid; actuando éste último como Secretario del Tribunal, con voz y voto como los demás.

El Tribunal se constituirá a la mayor brevedad posible, dando cuenta de ello a la Dirección general de Justicia; no podrá actuar con menos de cinco de sus miembros, y tendrá facultades para resolver cuantas incidencias se planteen con relación a las oposiciones que no estén especialmente previstas en estas normas. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos de los asistentes, y contra sus acuerdos no se dará recurso alguno.

Sexta. De cada sesión que el Tribunal celebre se levantará un acta por el Secretario, que será leída al comenzar la sesión siguiente, y hechas, en su caso las rectificaciones que procedan, se autorizará con la firma del Secretario y el visto bueno de quien presida.

Séptima. Una vez recibidos en la Dirección general de Justicia los expedientes de los opositores, se pasarán

al Tribunal calificador para su examen, y dentro de los quince días siguientes, declarará sin ulterior recurso los que deban ser admitidos, publicándose la oportuna relación en el *Boletín oficial del Estado*. Al propio tiempo se fijará el local, día y hora en que se ha de verificar el sorteo de los mismos para determinar el orden con que han de actuar en los ejercicios.

Octava. La lista con el resultado del sorteo se expondrá en el tablón de edictos donde el Tribunal celebre sus sesiones, autorizada por el Secretario del mismo, con el visto bueno del Presidente.

Novena. Los ejercicios de estas oposiciones serán dos: uno teórico y el otro práctico.

El ejercicio teórico consistirá en contestar oralmente en el plazo máximo de una hora, sin preparación alguna, seis temas sacados a la suerte, relativos a las materias siguientes: uno, de Derecho Civil; uno, de Derecho Mercantil; uno, de Derecho Penal; dos, de Derecho Procesal, y uno, de Organización de Tribunales.

Regirá para este ejercicio el programa aprobado por la orden de 22 de noviembre de 1949 con las rectificaciones hechas en 12 de diciembre siguiente (*Boletín oficial del Estado* de los días 1 y 24 del propio mes de diciembre), y las oposiciones darán comienzo el día 2 de abril de 1951.

El ejercicio práctico, que sólo podrán realizar los aprobados en el teórico, versará sobre redacción de resoluciones y actuaciones judiciales en los asuntos sometidos a la jurisdicción de primera instancia, cuidando de que los supuestos contengan materias de orden civil y penal.

El Tribunal preparará los temas para este ejercicio que permanecerán secretos hasta salir en suerte. Se realizará por grupos, extrayéndose un tema único para todos los opositores que actúen en el mismo día, disponiendo para su práctica de tres horas, durante cuyo tiempo estarán incomunicados y vigilados por uno o más miembros del Tribunal.

Transcurrido el tiempo señalado, el opositor cerrará su trabajo en un sobre, firmando la cubierta, juntamente con el Vocal a quien se entregue.

Los opositores deberán leer personalmente sus respectivos trabajos, y si no comparecieren a leerlos, lo hará otro opositor designado por ellos, y en su defecto, el Secretario del Tribunal.

Décima. Para la práctica de cada uno de los ejercicios habrá dos convocatorias, y el opositor que dejare de comparecer en ambas cuando fuere llamado para actuar, quedará decaído en su derecho.

Undécima. Terminado el acto público del ejercicio oral de cada día, el Tribunal, en sesión secreta, votará la aprobación o desaprobación de los que hayan actuado, sin que ninguno de los Vocales asistentes pueda abstenerse. Acto seguido el Tribunal procederá a la calificación de los aprobados, dando a cada opositor el número de puntos que determine su valor relativo.

Décimosegunda. Cada miembro del Tribunal podrá conceder de uno a cinco puntos por tema en el primer ejercicio, y de uno a diez por la totalidad del segundo. Las puntuaciones serán sumadas, dividiéndose el total por el número de Vocales y la cifra del cociente constituirá la calificación, considerándose desaprobados, sin figurar, por tanto, en la lista que se expondrá al público, el opositor que no alcanzase dieciséis puntos en el primer ejercicio y seis en el segundo.

Décimotercera. Terminados los ejercicios se sumarán los puntos obtenidos en los mismos por cada opositor, con objeto de fijar el orden con que han de figurar en la propuesta que el Tribunal elevará al Ministerio de Justicia para su aprobación. Si dos o más opositores tuviesen igual puntuación se dará preferencia al de mayor edad.

En ningún caso la propuesta contendrá un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas, entendiéndose desaprobados los que no figuren en ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de noviembre de 1950.—FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 21 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de ajustar, dentro de los límites impuestos por las propias condiciones económicas de la industria, las retribuciones del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado a la política de salarios que viene siguiéndose por el Gobierno, se hace preciso establecer un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en la citada Reglamentación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo, y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—, en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado, del 27 de abril de 1946, cuyo plus coexistirá con el fijado en la primera disposición adicional de dichas Ordenanzas.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará los salarios reales de que actualmente disfruta el personal, y no se computará a efectos de cotización para subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniendo en cuenta, por el contrario, en el régimen legal de accidentes de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente,

salvo, con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas, en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º La presente orden surtirá efectos desde la fecha de publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de noviembre de 1950.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 18 de N.)

AVISO

A LOS SRES. SUSCRIPTORES AL "BOLETIN OFICIAL" RESIDENTES EN PUEBLOS DE LA PROVINCIA

Se les ruega procedan a renovar sus suscripciones a dicho periódico oficial, dentro del mes actual, y caso de no verificarlo, les será presentado al cobro el recibo, por el Recaudador de Contribuciones donde su domicilio se halle afecto, mediante un aumento sobre el precio de la suscripción.

LA ADMINISTRACION

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1951

Centenera de Andaluz y Espeja de San Marcelino.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Soliedra, Conquezueta, Dévanos, Vea, Centenera de Andaluz, Marazovel, Yelo, Ucero, Valderrodilla, Torrealandaluz, San Andrés de San Pedro, Fuetelarból, Hinojosa de la Sierra, Los Villares de Soria, Somaén, La Perera, Maján, Velilla de los Ajos, Montenegro de Cameros, Miñana, Almaluez, Calatañazor, Abanco, Vildé, Nograles, Almazúl, Modamio, Fresno de Caracena, Boós, Las Cuevas de Soria, Aylagas, Castilfrío de la Sierra, Valdanzo, Arancón, Jodra de Cardos, Ontalvilla de Alnazán, Mombloña, San Pedro Manrique, Talveila, Serón de Nágima y Utrilla.

Imprenta provincial.